

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor VICTOR MANUEL CALDERÓN PÉREZ en favor de la menor de edad ISABELLA CALDERÓN HERRERA representada por su progenitora la señora JULIETTE SSTEPHANIE HERRERA HERNÁNDEZ por la suma de \$13.865.167, correspondiente a cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y 2021 y enero a agosto de 2022; vestuario de diciembre de 2014, mayo, junio y diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo y junio de 2022; educación de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2014 ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y el documento suscrito por el demandado el 16 de septiembre de 2017.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° Del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiéase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Se reconoce personería a la abogada LIZETH DAYAN DIAZ HERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0b97a20788a6fab6a2c645f8f87eabe51e418a022ca468b2e2e1add9f4e4**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>